

Expediente: **266/25**

Carátula: **BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO C/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23377255534 - **BARROS, CYNTHIA GEORGINA-ACTOR**

23377255534 - **NUÑEZ, OSVALDO RAUL-ACTOR**

20360404278 - **FERNANDEZ, SANDRA ERIKA-DEMANDADO**

90000000000 - **NUÑEZ, THAIRIS-N/N/A**

30716271648830 - **DEF. NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPAC. RESTRINGIDAS, 1º NOM- C.J. CONCEPCION-DEFENSOR DE MENORES**

20129198703 - **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U., -CO-DEMANDADO**

20266477776 - **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -CO-DEMANDADO**

JUICIO:BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:266/25.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 266/25



H105021665177

S. M. DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2025

Y VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la excepción previa de prescripción deducida en fecha 19/08/2025, en legal tiempo y forma, por la representación letrada del SIPROSA.

Afirma el excepcionante que el hecho que origina la demanda y cuyo resarcimiento se persigue, se produjo en fecha 31/10/2020 y que su citación para que la conteste se efectuó el 29/07/2025 (notificada el 04/08/2025) es decir luego de transcurrido el plazo de prescripción que para casos de daños por mala praxis, como el presente, prevé el art. 2561 del CCyC. Agrega que si bien se advierte la existencia de un proceso de mediación iniciado el 11/11/2020 y que culminó el 18/03/2024, el efecto suspensivo que prevé la Ley 7844 (art. 29), le resulta inoponible por cuanto en

el fuero contencioso administrativo no existe la mediación previa obligatoria como requisito para demandar al Estado.

Habiéndose corrido traslado de dicho planteo a la parte actora ésta lo contesta en su presentación del 02/09/2025 y solicita su rechazo. Alega que coincide con el demandado en que el plazo de prescripción es el del art. 2561 del Digesto Civil, pero aclara que en los caso de mala praxis médica el comienzo del "dies a quo" se da desde que el daño derivado de la deficiente atención médica es tangible y conocido por la víctima. Agrega que en el caso de Thairis Núñez, el diagnóstico inicial de gastroenteritis fue incorrecto y que las consecuencias reales (Síndrome Urémico Hemolítico. IRC e hipertensión, entre otras) se manifestaron varios años después del evento inicial, tal como surgirá de la prueba a producirse. Agrega que debido al proceso de mediación, que se inició el 07/11/2020 y concluyó el 18/03/024, el plazo de prescripción quedó suspendido.

Por providencia del 02/09/2025 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la excepción de prescripción.

II.- De los términos de la demanda se desprende que en fecha 16/05/2024 -ante el fuero civil- se presentan Barros Cynthia Georgina, DNI N° 33.704.002 y Nuñez Raúl Osvaldo, DNI DNI N°38.509.628, por derecho propio y en representación de Nuñez Thairis, DNI N° 56.098.209, con el patrocinio letrado de las Dras. Elías María Florencia y la Dra. Gallo Pamela Eliana, e interponen demanda de daños y perjuicios en contra de Fernández Sandra Erika DNI N° 26.133.914, médica pediatra, por la suma de \$51.000.000 (pesos cincuenta y un millones). Citan en garantía a la firma Federación Patronal, Cuit 33-70736658-9.

Exponen que el 26/01/2020, la menor Thairis comenzó con diarrea con sangrado y fiebre, y fue llevada al Hospital Juan Bautista Alberdi, donde le recetan un inyectable y la mandan a hacer análisis de materia fecal, regresando al hospital nuevamente al haberse agudizados los síntomas, diagnosticándole gastroenteritis. Agregan que el 28/01/2020 y con los análisis solicitados, se presentan nuevamente en el Hospital, y son atendidos por la demandada quien reafirma el cuadro de gastroenteritis, quedando internada la menor, luego empeorando su cuadro con el pasar de los días.

Relatan que el 31/01/2020 la actora, al ingresa a ver a la menor, nota que tenía la mirada perdida y producto de la fiebre y dolores, se desmaya en los brazos de esta primera, no pudiendo estabilizarla, siendo transportada luego de varios reclamos al Hospital de Concepción, donde al ver la gravedad de Thairis, la trasladaron al Hospital de Niños en San Miguel de Tucumán, ya con un diagnóstico de Encefalía (por convulsiones), siendo diagnosticada con Síndrome Urémico Hemolítico, con graves complicaciones en sus riñones y a nivel neurológico. Finalizan diciendo que la menor lleva una dieta estricta sin sal y baja en sodio, es hipertensa y está medicada con Enalapril de por vida, quedando con insuficiencia renal, y en los años venideros podría llegar a necesitar un trasplante de riñón; por lo que los daños generados por la deficiente atención médica en el Hospital de Alberdi y por la demandada Dra. Sandra Fernández le generaron secuelas irreversibles, con las que deberá cargar de por vida (ver expte. 3468/20 en vínculo agregado el 26/06/2025).

Consta que previa declaración de incompetencia del fuero civil y comercial común y del de documentos y locaciones, la causa fue remitida a este Tribunal (ver presentación del 01/07/2025) y luego, mediante providencia del 29/07/2025 Presidencia de Sala ordenó que se corra traslado de la demanda al SIPROSA.

III.- Es preciso señalar que el artículo 41 inc. 1 del C.P.A., subordina el juzgamiento de la excepción de prescripción como artículo de previo y especial pronunciamiento a que la “cuestión fuere de puro derecho”. Es decir que la innecesariedad de prueba es lo que determina el tratamiento de la cuestión en una instancia preliminar, en lugar de aplazarlo para definitiva.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que –excepcionalmente- la prescripción se resuelve como excepción previa cuando fuere de puro derecho y no requiriese prueba de la relación jurídica o de los hechos de la causa, y siempre y cuando las alegaciones de las partes no tornaren indispensable la producción de prueba, o cuando los elementos aportados a la causa permitieran resolverla de manera inequívoca (López Herrera, Edgardo, Tratado de la Prescripción Liberatoria, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p.354).

Es decir que por el modo en que ha quedado planteada la defensa y trabada la litis entre la actora y el SIPROSA, se advierte que la relación jurídica y el modo en que acaecieron los hechos se encuentran controvertidos desde varias perspectivas que inciden en el curso de la prescripción –las que deben ser demostradas– y que impiden el análisis preliminar de aquella.

De manera que al no tratarse de una cuestión de puro derecho porque, su solución depende de cuestiones fácticas requeridas de prueba, tales como la suspensión y reinicio del plazo de prescripción de la acción civil por efecto de la Ley n° 7.844 alegado por la parte actora, y la fecha a partir de la cual tuvo conocimiento de las secuelas incapacitantes derivadas de la deficiente atención médica que alega, su enjuiciamiento debe ser diferido para cuando se dicte sentencia definitiva.

IV.- COSTAS: en atención al diferimiento del planteo de prescripción, no corresponde en esta instancia pronunciarse respecto de la imposición de costas que ella genera.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DIFERIR el juzgamiento de la excepción de prescripción opuesta el 19/08/2025 por la representación letrada del SIPROSA para definitiva, conforme lo considerado.

II.- HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 08/10/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2188fe90-a447-11f0-a168-5d3fc9179cd2>